2011-00022-01

Providencia:	Auto del 13 de marzo de 2012
Radicación Nro. :	66001-31-05-004-2011-00022-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Fernando Herreño Valencia
Demandado:	Instituto de Seguros Sociales
Juzgado de origen:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Tema:	**DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA PARA EFECTOS DE ASIGNAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL**. A pesar de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, respecto a la cuantificación del perjuicio para acudir en casación en los casos de procesos en que se reclamen prestaciones periódicas, se debe tener en cuenta el perjuicio futuro -hasta la vida probable del recurrente-, ello es así porque se trata precisamente de determinar el daño que la sentencia le puede causar al litigante para toda su vida, pero cosa muy distinta, y por lo tanto no aplicable por analogía, es la precisa determinación que hace la ley para señalar el juez competente para conocer de un proceso y el trámite que éste debe seguir, que es lo que hace el artículo 12 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 20 del C.P.C. (…) Pero aun, si en gracia de discusión se contemplase la posibilidad de afirmar que el tantas veces citado artículo 20 del C.P.C. no contempla específicamente el caso de la determinación de cuantías en procesos de prestaciones periódicas, la solución del caso concreto no cambiaría, porque entonces, acudiendo al artículo 4 del C.P.C., ante el vacío normativo que ello significaría, debería usarse como norma análoga el literal b) del numeral 6º del artículo 131 del Código Contencioso Administrativo, según la modificación que le introdujo el artículo 2ª del decreto 597 de 1988 (vigente hasta el 1º de julio de 2012), según el cual, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones de jubilación o de invalidez, la cuantía se determina por lo que se pretenda, según la demanda, desde cuando se causaron hasta la presentación de la misma, sin pasar de tres (3) años.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, trece de marzo de dos mil doce

Acta número 045 de marzo 13 de 2012

Siendo las tres y treinta (3:30) de la tarde de esta fecha, se declara abierta la audiencia pública dentro de la que ha de resolverse el recurso de apelación, interpuesto por el vocero judicial del demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el día 16 de febrero de 2011, por

medio del cual se adecuó la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **FERNANDO HERREÑO VALENCIA** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES,** al trámite propio de los procesos ordinarios laborales de única instancia**.**

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 16 de febrero del año 2011, el Juez *a-quo*, admitió la acción laboral iniciada por el señor Fernando Herreño Valencia contra el Instituto de Seguros Sociales, adecuó el trámite al previsto para los procesos ordinarios laborales de única instancia, fundamentado en la inexistencia de elementos de juicio que le permitieran inferir que las pretensiones de la demanda superaban 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Inconforme con la modificación del trámite pretendido, el procurador judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicho proveído (Fls. 30-31), bajo el argumento de no tener asidero jurídico la decisión tomada por el operador judicial pues la naturaleza del derecho reclamado sugiere el reconocimiento de prestaciones sucesivas que impide su cuantificación, por lo que debe dársele el trato del proceso ordinario laboral de primera instancia, además porque, en su sentir, ha sido ésta la posición de la anterior Sala laboral del Tribunal.

Como el recurso fue interpuesto y sustentado en debida forma, conforme a lo regulado por el artículo 65 del C.P.T.S.S., se concedió el mismo en el efecto suspensivo, para ante la Sala Laboral. Así las cosas, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos por resolver:

El asunto bajo estudio plantea a la Sala, los siguientes problemas jurídicos:

> ***¿El auto que admite la demanda y dispone la adecuación del trámite procesal es susceptible de recurso de apelación?***
>
> ***¿Cumple la presente demanda el presupuesto cuantitativo establecido en el Art. 12 del C.P.T.S.S., modificado por los Arts. 9º de la ley 712 de 2001 y 46 de la ley 1395 de 2010, para imprimirle el trámite de un proceso de primera instancia?***

En orden a resolver los interrogantes planteados se considera:

1- RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

El auto que admite la demanda, conforme lo dispone el artículo 65 del Estatuto Procesal Laboral, no se encuentra enlistado dentro de las providencias que son susceptibles de recurso de apelación, tampoco lo es el que dispone la adecuación del trámite procesal.

De otro lado, a partir del 5 de julio de 2011 fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales con una competencia limitada a los procesos cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos, lo que en la práctica implica que, a partir de esa fecha, el auto mediante el cual el Juez Laboral del Circuito determina que el proceso debe tramitarse como de única instancia, no constituye una simple adecuación del trámite, sino que se convierte en un verdadero rechazo de la demanda por falta de competencia, que sí es susceptible de apelación.

2- COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA EN MATERIA LABORAL

La norma que regula el factor de competencia en razón de la cuantía en materia laboral, es el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por los artículos 9º de la ley 712 de 2001 y 46 de la ley 1395 de 2010,

que dispone lo siguiente:

> *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

3- DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

Respecto a la forma de determinar la cuantía, no existe regulación expresa en el Código Procesal del Trabajo, siendo procedente entonces, acudir a la facultad integradora que establece el canon 145 del mismo estatuto, para remitirse al Código de Procedimiento Civil, que en el artículo 20 precisa la manera de establecer las cuantía, señalando como regla general para el efecto que ésta se fija con base en *"…el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla…" .*

4- EL CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que, si bien en la fecha en que se apeló el auto que dispuso la adecuación del trámite (23 de febrero de 2011) los juzgados de pequeñas causas aun no habían sido creados y por lo tanto, esa decisión no era apelable y esta Sala debería negar el trámite del recurso, lo cierto es que, hoy por hoy, en el momento en que el expediente retornara al juzgado, el despacho tendría que proceder a rechazar la demanda para ordenar la remisión al juez de pequeñas causas de Pereira, y en ese instante, el auto sería apelable y retornaría a la Sala con la consecuente e innecesaria pérdida de tiempo y actividad judicial.

La situación puesta de manifiesto conlleva a que, en virtud del principio de economía procesal, a pesar de que, se repite, el auto no era apelable, se proceda a dar solución, en este momento, a la apelación propuesta.

Entrando al fondo del asunto, debe decirse que de aplicar el artículo 20 del C.P.C. conforme a su tenor literal, resultaría claro que las pretensiones deben ser estimadas hasta el momento de presentación de la demanda, razón por la cual no sería de recibo la posición asumida por el impugnante, en atención a que la misma propugna porque se incluyan prestaciones futuras respecto a las cuales ni siquiera se tiene certeza de que lleguen a causarse.

Y es que a pesar de encontrarnos ante un incremento periódico de la mesada pensional cuya cuantía en el tiempo resulta difícil establecer, no por ese sólo hecho debe entenderse que nos estamos ante un proceso laboral de primera instancia, pues en primer lugar, a pesar de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, respecto a la cuantificación del perjuicio para acudir en casación en los casos de procesos en que se reclamen prestaciones periódicas, se debe tener en cuenta el perjuicio futuro -hasta la vida probable del recurrente-, ello es así porque se trata precisamente de determinar el daño que la sentencia le puede causar al litigante para toda su vida, pero cosa muy distinta, y por lo tanto no aplicable por analogía, es la precisa determinación que hace la ley para señalar el juez competente para conocer de un proceso y el trámite que éste debe seguir, que es lo que hace el artículo 12 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 20 del C.P.C.

Así las cosas, siendo claro el tenor literal del artículo 20 del C.P.C., en precisar que la cuantía se determina por las pretensiones al tiempo de la demanda, las mismas, tratándose de prestaciones periódicas, como las de las reliquidaciones y reajustes a la mesada pensional que en este proceso se reclaman, corresponden al valor que tengan los causados hasta la fecha de presentación de aquella, que para el asunto debatido, de acuerdo con las pretensiones consignadas en el líbelo inicial, ascienden a la suma de $663.822,28*, suma muy inferior a los $10.712.000, que representan los 20 salarios mínimos legales mensuales de la fecha en que se inició el proceso.

*

Fecha Liquida:	11-Ene-11	**Ipc (Vf)**	106,19						
Año	**IPC (Var. Año anterior)**	**Desde**	**Hasta**	**Causadas**	**Mesada reliquidada**	**Mesada anterior**	**Diferencias a cancelar**	**IPC Vo**	**indexación**
2009		16-Oct-09	31-Dic-09	3,50	562.312,00	526.421,00	125.618,50	102,00	5.161
2010	2,00	01-Ene-10	31-Dic-10	14,00	573.558,24	536.949,42	512.523,48	105,24	4.656
2011	3,17	01-Ene-11	11-Ene-11	0,42	591.747,05	553.977,28	15.863,30	106,19	-
					Valores a cancelar ===>		**654.005,28**	**Subtotal** **TOTAL**	**9.817** **663.822,2**

Pero aun, si en gracia de discusión se contemplase la posibilidad de afirmar que el citado artículo 20 del C.P.C. no contempla específicamente el caso de la determinación de cuantías en procesos de prestaciones periódicas, la solución del caso concreto no cambiaría, porque entonces, acudiendo al artículo 4 del C.P.C., ante el vacío normativo que ello significaría, debería usarse como norma análoga el literal b) del numeral 6º del artículo 131 del Código Contencioso Administrativo, según la modificación que le introdujo el artículo 2ª del decreto 597 de 1988 (vigente hasta el 1º de julio de 2012), según el cual, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones de jubilación o de invalidez, la cuantía se determina por lo que se pretenda, según la demanda, desde cuando se causaron hasta la presentación de la misma, sin pasar de tres (3) años.

Esta norma del C.C.A., además de ser precisa para el caso concreto y poderse utilizar, por expresa disposición del artículo 145 del C.P.L. en concordancia con el artículo 4º del C.P.C., hace notar la voluntad del legislador de predeterminar un tope de mesadas para fijar la competencia y el procedimiento a seguir en esta clase de procesos.

Este escenario tampoco sería posible acceder a revocar la decisión del *a-quo* pues, siendo el límite para la determinación de la cuantía y por ende para la fijación del trámite a seguir, el valor de tres anualidades de mesadas, tomando la

supuesta diferencia a favor del actor para el año 2011 equivalente a $37.769.77 el valor de la cuantía no pasaría de $1.359.711,72, que constituye una cifra evidentemente inferior a la requerida para acceder al trámite de la doble instancia.

En este orden de ideas, atendiendo lo expuesto, así como el hecho novedoso que trajo consigo la vigencia de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo referente a la creación de Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a partir de julio del año 2011, a quienes les fue atribuido, por disposición de la ley 1395 del año 2010, el trámite de los procesos laborales de única instancia, atendiendo las voces del inciso 4º del Art. 85 del C.P.C., aplicable al campo laboral por remisión que autoriza el Art. 145 del C.P.T.S.S., se debe disponer ahora la remisión de la presente actuación judicial a dichos jueces, para que, previos los trámites de reparto judicial, alguno de ellos asuma su conocimiento.

Por lo dicho se confirmará la providencia recurrida y como consecuencia, se dispondrá la remisión al juez competente, en los términos ilustrados líneas atrás.

Costas en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el día 16 de febrero de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito remitir la presente actuación procesal al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que adelante el trámite del proceso, de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa.

Sin costas en esta Sede.

Decisión notificada en estrados.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria